JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Contencioso Matri Civil Rad.N°.2022-00168-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta seccional, la presente demanda de divorcio contencioso de matrimonio civil promovida por YESMID OBDULIA PALACIO VERANO, actuando a través de apoderado judicial en contra de JULIÁN DAVID QUIÑONES ABADÍA, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

a) Atendiendo los preceptos del Artículo 154 del C.C., en concordancia con el numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el apoderado demandante determinar la causal de divorcio.

b) Para probar los hechos narrados en la demanda, el apoderado judicial de la parte actora, deberá enunciar concretamente *sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia*, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

c) Deberá el extremo demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al demandado por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

d) Allegará la parte actora, nuevo poder que dé certeza sobre la distinción del proceso para el cual fue otorgado, en tanto el arrimado vislumbra burdos manuscritos que desdicen y denotan incertidumbre al respecto, aunado a que fue mal escaneado y emerge recortado en la continuidad de la segunda página que lo compone.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se REQUIERE al extremo demandante, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de la pareja en Litis, en donde se vislumbre la nota marginal de registro del matrimonio endilgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 66 Hoy 07 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

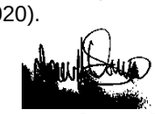

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -